

EXPEDIENTE: RR.SIP.1948/2013	Martín González Ferrer	FECHA RESOLUCIÓN: 12/febrero/2014
Ente Obligado: Instituto de Vivienda del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Revisión contra de la respuesta del Ente Obligado.		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente modificar la respuesta emitida por el Instituto de Vivienda del Distrito Federal, y se le ordena que:</p> <p>Someta nuevamente a la consideración de su Comité de Transparencia la solicitud relacionada con <i>“el listado de los predios cuya propiedad del suelo es del INVI”</i> y la clasifique como de acceso restringido, en su modalidad de reservada, con fundamento en el artículo 37, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, bajo las consideraciones expuestas en la presente resolución, en términos de lo establecido en el artículo 20, fracción IV de la Ley de Vivienda del Distrito Federal y con los alcances que han sido advertidos por este Instituto en la presente resolución.</p>		

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

MARTÍN GONZÁLEZ FERRER

ENTE OBLIGADO:

INSTITUTO DE VIVIENDA DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1948/2013

México, Distrito Federal, a doce de febrero de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1948/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Martín González Ferrer, en contra de la respuesta emitida por el Instituto de Vivienda del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El ocho de octubre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud información pública con folio 0314000136713, el particular requirió **en medio electrónico gratuito:**

“Quiero el listado de los predios cuya propiedad del suelo es del INVI” (sic)

II. El veintidós de octubre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Responsable de la Oficina de Información Pública del Instituto de Vivienda del Distrito Federal hizo valer la ampliación de plazo para responder la solicitud de información, en términos de lo establecido en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

III. Mediante el oficio C PIE/OIP/001631/2013, del seis de noviembre de dos mil trece, (fojas diecinueve a veintiuno del expediente), notificado al particular el mismo día, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Responsable de la Oficina de Información Pública del Instituto de Vivienda del Distrito Federal emitió la siguiente respuesta a la solicitud de información:



“ ...

En atención a lo solicitado la Dirección de Asuntos Jurídicos y la Dirección de Asuntos Inmobiliarios a través del oficio DEAJI/DAJ/003093/2013 comunicaron lo siguiente:

‘Al respecto me permito informarle, que de acuerdo a lo establecido por el artículo 37 Fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el listado de los predios cuya propiedad pertenece a este Instituto se considera reservado, ofreciendo como prueba de daño, el detrimento mayor que se podría generar al interés público de conocer el mismo, ya que podría generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero o de esta Dependencia. Lo anterior es dable en base a las funciones y obligaciones del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, establecidas en su Decreto de Creación, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha 29 de septiembre de 1998, del cual se desprende que la función primordial de este Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, es la de financiar desarrollos habitacionales mediante el otorgamiento de créditos a favor de personas de escasos recursos. Por lo que proporcionar un listado de los predios cuya propiedad de suelo es de este Instituto, propiciaría la invasión y/o ocupación irregular de los mismos, siendo en consecuencia que los ilícitos antes referidos impedirían el desarrollo de los proyectos de vivienda financiados por esta Dependencia, afectando indubitablemente al Organismo así como a terceros, al perturbar su derecho a vivienda, ya que al encontrarse los inmuebles invadidos, detenidos. Los proyectos de vivienda estarían indefinidamente’.

Lo anterior, no obedece a un acto futuro de realización incierta, ya que el alto índice de invasiones que sufre el Instituto de Vivienda del Distrito Federal a inmuebles de su propiedad, es una situación que se presenta continuamente.

En este mismo orden de ideas, es prudente señalar que los predios afectos en fideicomisos y en los cuales intervienen este Instituto, no son propiedad de este Organismo, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 381 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que señala.

‘Artículo 381.- En virtud del fideicomiso, el fideicomitente transmite a una institución fiduciaria la propiedad o la titularidad de uno o más bienes o derechos, según sea el caso, para ser destinados a fines lícitos y determinados, encomendando la realización de dichos fines a la propia institución fiduciaria.

Sin perder de vista lo referente a la responsabilidad administrativa que hace alusión el párrafo noveno del artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, mandato de orden Federal, mismo que refiere:

‘Artículo 117.- La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y



usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.'

Por lo que se considera reservar todo lo relativo a la fuente de información mencionada, por un periodo de hasta 7 años, teniendo la guarda y custodia de la información en comento la Dirección de Asuntos Inmobiliarios de este Organismo. Por tal motivo, se hace oportuno el medio para convocar al Comité de Transparencia, de conformidad con las disposiciones de los artículos 4 fracción VIII, 37 fracción XII y 39 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, de orden supletorio de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley citada.'

Así también, en atención a lo solicitado la dirección Ejecutiva de Cierre de Fondos a través del oficio DG/DECF/1743/2013 comunicó lo siguiente:

'...de conformidad con lo establecido en el Manual Administrativo de este Instituto, en su fase de organización, la dirección de Asuntos Inmobiliarios, es el área encargada de "Conformar permanentemente la reserva inmobiliaria, a través de la regularización y adquisición de inmuebles con viabilidad jurídica, técnica social y financiera, para la ejecución de los programas de vivienda" por lo que dicha Dirección deberá dar atención a la solicitud'.

De acuerdo con lo anterior, y de conformidad con el análisis realizado, el Comité de Transparencia del Instituto de Vivienda del Distrito Federal emitió el siguiente acuerdo de fecha 31 de octubre de 2013.

ACUERDO:

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 4 FRACCIÓN VIII, 37 FRACCIÓN XII, 39,41 Y 42 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEK DISTRITO FEDERAL RESPECTO DE LA SOLICITUD CON FOLIO 0314000136713 CONCERNIENTE A: 'QUIERO EL LISTADO DE LOS PREDIOS CUYA PROPIEDAD DEL SUELO ES DEL INVI' SE CLASIFICA EN LA MODALIDAD DE RESERVADA, OFRECIENDO COMO PRUEBA DE DAÑO, EL DETRIMENTO MAYOR QUE SE PODRÍA GENERAR AL INTERES PÚBLICO DAR A CONOCER DICHO LISTADO, EN RAZÓN DE QUE PROPORCIONARLO GENERARÍA UNA VENTAJA PERSONAL INDEBIDA EN PERJUICIO DE UN TERCERO O DEL INSTITUTO DE VIVIENDA AL EXISTIR LA POSIBILIDAD LATENTE DE INVASIÓN DE LOS PREDIOS PROPIEDAD DE ESTE ORGANISMO, POR LOQ QUE SE CLASIFICA DICHA INFORMACIÓN DE RESGUARDO DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INMOBILIARIOS DEL INSTITUTO DE VIVIENDA DEL DISTRITO FEDERAL.' (sic)



IV. El veintiséis de noviembre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida a su solicitud de información y como único agravio señaló lo siguiente:

“ ...

LA RESPUESTA CON LA QUE SE ATENDIÓ MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO DE VIVIENDA DEL DISTRITO FEDERAL, 'INVI'

...

EN PRIMERA INSTANCIA, CONSIDERO QUE LA RESPUESTA NO ES CLARA, PUES AL ATRIBUIR QUE LA INFORMACIÓN DE MI INTERES ES RESERVADA Y QUE SERÁ PROTEGIDA DURANTE SIETE AÑOS, NO DA LUGAR QUE SE ME DIGA TAMBIÉN QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 117 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO ES INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. ESTA ASEVERACIÓN ES CONTRADICTORIA CLARAMENTE Y VIOLATORIA A LA “LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL”, PUES LA RESTRICCIÓN POR CONSTITUTIR INFORMACIÓN CONFIDENCIAL DEBIERA DARSE CON FUNDAMENTO EN SU ARTÍCULO 38. EN SEGUNDO LUGAR, AL FUNDAR Y MOTIVAR LA RESTRICCIÓN EN EL ARTÍCULO 37 FRACCIÓN XII DE LA “LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL”, MANIFIESTAN QUE LA RESERVADA SE DA EN RAZÓN DE QUE EL PROPORCIONARLA PROPICIARÍA INVASIÓN DE LOS PREDIOS, SIN EMBARGO TAMBIÉN MANIFIESTAN QUE EXISTE UN ALTO ÍNDICE QUE SUFRE EL INSTITUTO DE VIVIENDA DEL DISTRITO FEDERAL A INMUEBLES DE SU PROPIEDAD, Y QUE ESTE HECHO SE PRESENTA CONTINUAMENTE. ADEMÁS VALE LA PENA RESALTAR QUE LOS PREDIOS DEL INVI TIENEN UN LETRERO QUE DICE QUE SON DEL INVI. ASÍ QUE LAS INVASIONES QUE SE “HAN DADO CONTINUAMENTE, NO SON PORQUE SE DE ACCESO A ESTA INFORMACIÓN, SINO POR DEFICIENCIAS DE OTRA NATURALEZA. CONSIDERO, EN CONCLUSIÓN QUE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITÉ ES INFORMACIÓN PÚBLICA.

...

VIOLENTADOS Y AGRAVIADOS DERECHOS HUMANOS. CABE DECIR QUE LA CIUDADANÍA TENEMOS DERECHO A CONOCER DONDE SE ENCUENTRAN LAS POSIBILIDADES DE VIVIENDA QUE EL ESTADO PONE A NUESTRO ALCANCE; BUSCAR FORMAS DE NEGAR INFORMACIÓN QUE NOS MANTENGA BIEN INFORMADOS ES UNA IRREGULARIDAD QUE SE DEBE FRENAR.

...” (sic)



V. El veintinueve de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información pública con folio 0314000136713.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto al acto impugnado.

De igual forma, y como diligencia para mejor proveer, se requirió al Ente Obligado que dentro del mismo plazo concedido para que rindiera su informe de ley, remitiera copia del Acta del Comité de Transparencia mediante la cual se clasificó la información requerida en la solicitud de información con folio 0314000136713, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, en tiempo y forma, se procedería en términos de lo establecido en los artículos 93, fracción VII y 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

VI. Mediante el oficio CPIE/OIP/001891/2013 del once de diciembre de dos mil trece, (fojas cuarenta y dos a cuarenta y cuatro del expediente), recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el once de diciembre de dos mil trece, la Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, mediante el cual expuso lo siguiente:

- Los agravios del recurrente transgreden el principio de congruencia entre lo solicitado y lo planteado en el recurso de revisión.



- De la lectura de los dos argumentos del recurrente, se advirtió que son distintos y, con ello, se deja en estado de indefensión al Ente Obligado, y pone en el dilema de determinar cuál es la razón que sustenta la calificación de tal agravio, por lo que ofreció como pruebas la solicitud de información y los argumentos vertidos que contienen además el agravio del recurrente.
- Lo que da origen para interponer un agravio es la pre-existencia de una solicitud de información, la que pretende perfeccionar al presentar el recurso de revisión, argumentando una situación distinta, en todo caso lo que realizó el recurrente fue una ampliación, por lo que se trata de una nueva solicitud, que en el mejor de los casos sería motivo de una respuesta distinta, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y no motivo de un recurso de revisión.
- Por lo que respecta a la descripción de los hechos en que se fundó la impugnación, consideró que deberían desestimarse como generadores de un derecho para la interposición del recurso de revisión, considerando que el recurrente interpretó y dio un sentido distinto a la respuesta notificada, lo que lo llevó a un error de interpretación.
- De la valoración de las constancias que integran el expediente, se desprende de manera fehaciente que la constante es el error de interpretación, por lo que ofreció como prueba documental, todo lo actuado en el expediente conformado con la solicitud original.
- Se debería considerar al momento de que el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, emitió el acuerdo de admisión del recurso de revisión omitió indicar la fracción aplicable para la procedencia de éste, con apego a la fracción que se dejó de indicar del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, como consecuencia, se dejó en estado de indefensión al Ente Obligado para que estuviera en posibilidad de rendir un informe en términos de la o las supuestas transgresiones al artículo en cita.
- Concluyó que el derecho de acceso a la información pública del particular se mantuvo a salvo en todo momento y no fue transgredido en forma alguna, toda vez que se dio atención puntual a la solicitud de información en estricto apego a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad,



veracidad, transparencia y máxima publicidad, previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

- Por lo anterior, solicitó confirmar la respuesta emitida a la solicitud de información con folio 0314000136713.

La Responsable de la Oficina de Información Pública del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, adjuntó a su informe de ley el oficio DEAJI/DAJ/003565/2013 del cinco de diciembre de dos mil trece, así como copia simple del Acta de la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil trece.

VII. El trece de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, así como la diligencia para mejor proveer, por virtud de la cual remitió copia simple del Acta del Comité de Transparencia del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil trece, la cual no fue integrada al expediente en el que se actúa, y quedó en resguardo de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VIII. El diez de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que



manifestara lo que a su derecho conviniera respecto al informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

IX. El veinte de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran manifestación alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y



C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y



SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

*Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.
Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria y, por lo tanto, resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Instituto de Vivienda del Distrito Federal transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo



dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado, así como el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p><i>“Quiero el listado de los predios cuya propiedad del suelo es del INVI” (sic)</i></p>	<p><i>‘Al respecto me permito informarle, que de acuerdo a lo establecido por el artículo 37 Fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el listado de los predios cuya propiedad pertenece a este Instituto se considera reservado, ofreciendo como prueba de daño, el detrimento mayor que se podría generar al interés público de conocer el mismo, ya que podría generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero o de esta Dependencia. Lo anterior es dable en base a las funciones y obligaciones del Instituto de Vivienda del Distrito Federal,</i></p>	<p>Único. <i>“... LA RESPUESTA NO ES CLARA, PUES AL ATRIBUIR QUE LA INFORMACIÓN DE MI INTERES ES RESERVADA Y QUE SERÁ PROTEGIDA DURANTE SIETE AÑOS, NO DA LUGAR QUE SE ME DIGA TAMBIÉN QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 117 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO ES CONFIDENCIAL. ESTA ASEVERACIÓN ES CONTRADICTORIA CLARAMENTE Y</i></p>



	<p><i>establecidas en su Decreto de Creación, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha 29 de septiembre de 1998, del cual se desprende que la función primordial de este Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, es la de financiar desarrollos habitacionales mediante el otorgamiento de créditos a favor de personas de escasos recursos. Por lo que proporcionar un listado de los predios cuya propiedad de suelo es de este Instituto, propiciaría la invasión y/o ocupación irregular de los mismos, siendo en consecuencia que los ilícitos antes referidos impedirían el desarrollo de los proyectos de vivienda financiados por esta Dependencia, afectando indubitablemente al Organismo así como a terceros, al perturbar su derecho a vivienda, ya que al encontrarse los inmuebles invadidos, detenidos. Los proyectos de vivienda estarían indefinidamente’.</i></p> <p><i>Lo anterior, no obedece a un acto futuro de realización incierta, ya que el alto índice de invasiones que sufre el Instituto de Vivienda del Distrito Federal a inmuebles de su propiedad, es una situación que se presenta continuamente.</i></p> <p><i>En este mismo orden de ideas, es prudente señalar que los predios afectos en fideicomisos y en los cuales intervienen este Instituto, no</i></p>	<p><i>VIOLATORIA A LA «LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL», PUES LA RESTRICCIÓN POR CONSTITUTIR INFORMACIÓN CONFIDENCIAL DEBIERA DARSE CON FUNDAMENTO EN SU ARTÍCULO 38. EN SEGUNDO LUGAR, AL FUNDAR Y MOTIVAR LA RESTRICCIÓN EN EL ARTÍCULO 37 FRACCIÓN XII DE LA «LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL», MANIFIESTAN QUE LA RESERVADA SE DA EN RAZÓN DE QUE EL PROPORCIONARLA PROPICIARÍA INVASIÓN DE LOS PREDIOS, SIN EMBARGO TAMBÉN MANIFIESTAN QUE EXISTE UN ALTO ÍNDICE QUE SUFRE EL INSTITUTO DE VIVIENDA DEL DISTRITO FEDERAL A INMUEBLES DE SU PROPIEDAD, Y QUE ESTE HECHO SE PRESENTA CONTINUAMENTE. ADEMÁS VALE LA PENA RESALTAR QUE LOS PREDIOS DEL INVI TIENEN UN LETRERO QUE DICE QUE SON DEL INVI. ASÍ QUE LAS INVASIONES QUE</i></p>
--	---	--



	<p><i>son propiedad de este Organismo, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 381 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que señala.</i></p> <p><i>‘Artículo 381.- En virtud del fideicomiso, el fideicomitente transmite a una institución fiduciaria la propiedad o la titularidad de uno o más bienes o derechos, según sea el caso, para ser destinados a fines lícitos y determinados, encomendando la realización de dichos fines a la propia institución fiduciaria.</i></p> <p><i>Sin perder de vista lo referente a la responsabilidad administrativa que hace alusión el párrafo noveno del artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, mandato de orden Federal, mismo que refiere:</i></p> <p><i>‘Artículo 117.- La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o</i></p>	<p><i>SE «HAN DADO CONTINUAMENTE, NO SON PORQUE SE DE ACCESO A ESTA INFORMACIÓN, SINO POR DEFICIENCIAS DE OTRA NATURALEZA. CONSIDERO, EN CONCLUSIÓN QUE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITÉ ES INFORMACIÓN PÚBLICA. ...»</i></p> <p><i>VIOLENTADOS Y AGRAVIADOS DERECHOS HUMANOS. CABE DECIR QUE LA CIUDADANÍA TENEMOS DERCHO A CONOCER DONDE SE ENCUESTRAN LAS POSIBILIDADES DE VIVIENDA QUE EL ESTADO PONE A NUESTRO ALCANCE; BUSCAR FORMAS DE NEGAR INFORMACIÓN QUE NOS MANTENGA BIEN INFORMADOS ES UNA IRREGULARIDAD QUE SE DEBE FRENAR.” (sic)</i></p>
--	--	---

	<p><i>mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.'</i></p> <p><i>Por lo que se considera reservar todo lo relativo a la fuente de información mencionada, por un periodo de hasta 7 años, teniendo la guarda y custodia de la información en comento la Dirección de Asuntos Inmobiliarios de este Organismo. Por tal motivo, se hace oportuno el medio para convocar al Comité de Transparencia, de conformidad con las disposiciones de los artículos 4 fracción VIII, 37 fracción XII y 39 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, de orden supletorio de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley citada.'</i></p> <p><i>Así también, en atención a lo solicitado la dirección Ejecutiva de Cierre de Fondos a través del oficio DG/DECF/1743/2013 comunicó lo siguiente:</i></p> <p><i>'...de conformidad con lo establecido en el Manual Administrativo de este Instituto, en su fase de organización, la dirección de Asuntos Inmobiliarios, es el área encargada de "Conformar permanentemente la reserva inmobiliaria, a través de la regularización y adquisición de inmuebles con viabilidad jurídica, técnica social y financiera, para la</i></p>	
--	---	--

ejecución de los programas de vivienda” por lo que dicha Dirección deberá dar atención a la solicitud’.

De acuerdo con lo anterior, y de conformidad con el análisis realizado, el Comité de Transparencia del Instituto de Vivienda del Distrito Federal emitió el siguiente acuerdo de fecha 31 de octubre de 2013.

ACUERDO:

*DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 4 FRACCIÓN VIII, 37 FRACCIÓN XII, 39,41 Y 42 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL RESPECTO DE LA SOLICITUD CON FOLIO 0314000136713 CONCERNIENTE A: **‘QUIERO EL LISTADO DE LOS PREDIOS CUYA PROPIEDAD DEL SUELO ES DEL INVI’** SE CLASIFICA EN LA MODALIDAD DE RESERVADA, OFRECIENDO COMO PRUEBA DE DAÑO, EL DETRIMENTO MAYOR QUE SE PODRÍA GENERAR AL INTERES PÚBLICO DAR A CONOCER DICHO LISTADO, EN RAZÓN DE QUE PROPORCIONARLO GENERARÍA UNA VENTAJA PERSONAL INDEBIDA EN PERJUICIO DE UN TERCERO O DEL INSTITUTO DE VIVIENDA AL EXISTIR LA POSIBILIDAD LATENTE DE INVASIÓN DE LOS PREDIOS PROPIEDAD DE ESTE ORGANISMO, POR LO QUE SE*



	<p>CLASIFICA DICHA INFORMACIÓN DE RESGUARDO DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INMOBILIARIOS DEL INSTITUTO DE VIVIENDA DEL DISTRITO FEDERAL.” (sic)</p>	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 0314000136713 (fojas cinco a siete del expediente), del oficio de respuesta CPIE/OIP/001631/2013 (fojas diecinueve a veintiuno del expediente), así como del diverso “Acuse de recibo de recurso de revisión” con folio RR201303140000037 (fojas uno a cuatro del expediente).

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada, aplicable por analogía al presente caso:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código



*de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Ente Obligado a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en razón del agravio formulado.

En ese sentido, del agravio formulado por el recurrente y de la respuesta emitida por el Ente Obligado a la solicitud de información, se advierte que la materia del recurso de revisión en estudio, consiste en determinar si la clasificación como de acceso restringido, en su modalidad de reservada, en términos de lo establecido en el artículo 37, fracción XII de la Ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, respecto a la información a la que el particular solicitó el acceso, fue procedente conforme a la naturaleza jurídica de dicha información y si, en consecuencia, la restricción a su acceso está justificada legalmente.

En tal virtud, y toda vez que la información a la que el particular requirió el acceso consiste en el **listado de los predios cuya propiedad del suelo es del Instituto de Vivienda del Distrito Federal**, debe atenderse a la naturaleza jurídica y a los fines de



dichos predios, propiedad del Ente recurrido, para lo cual es aplicable lo establecido en los artículos 1, fracción I, 3, 4, fracciones XVI y XXIII, 14, fracción V y 16 de la Ley de Vivienda del Distrito Federal, los cuales a la letra establecen:

Artículo 1.- *La presente Ley es aplicable para el territorio del Distrito Federal, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto:*

*I. Orientar **la política de vivienda y las acciones habitacionales** del Gobierno del Distrito Federal en concurrencia con las diversas disposiciones económicas, sociales, urbanas y poblacionales, establecidas para la zona metropolitana de la Ciudad de México;*

...

Artículo 3.- *Todos los habitantes del Distrito Federal tienen **derecho a una vivienda digna y decorosa**, entendida como lugar seguro, salubre y habitable que permita el disfrute de la intimidad, la integración y desarrollo personal, familiar y comunitario, así como la inclusión a la dinámica social y urbana con base en el respeto a la diversidad cultural, sin discriminación para acceder a ella sea por su condición económica, social, origen étnico o nacional, lengua, dialecto, edad, género, situación migratoria, creencias políticas o religiosas.*

Artículo 4.- *Para efectos de esta Ley, se entiende por:*

...

XVI. POLÍTICA DE VIVIENDA- *Son las medidas de carácter general que establece el Gobierno del Distrito Federal para **garantizar el derecho a la vivienda**;*

...

XXIII. SUELO PARA VIVIENDA- ***Los terrenos física y legalmente susceptibles de ser destinados a incrementar o mejorar el inventario habitacional**;*

...

Artículo 14. *La Política de Vivienda del Distrito Federal se orientará por los siguientes principios y líneas generales:*

...

V. Ampliar las posibilidades de acceso a la vivienda a un mayor número de personas que serán sujetas a la ayuda de beneficio social, *preferentemente la población vulnerable de bajos recursos económicos y en situación de riesgo;*

...

Artículo 16. *El Programa de Vivienda del Distrito Federal se formulará para articular las actividades, **acciones y producciones cuyo fin sea la acción habitacional a través de los sectores público, privado y social**.*



Para su elaboración tomará en cuenta los aportes de las entidades de la Administración Pública Federal, además de considerar los principios y líneas de la política de vivienda.

De los preceptos transcritos, se desprende que las atribuciones sustantivas del Instituto de Vivienda del Distrito Federal son garantizar el derecho a la vivienda, orientar la política de vivienda social en el Distrito Federal y generar las posibilidades de acceso a la vivienda social a la población vulnerable, preferentemente, a las personas de bajos recursos económicos y en situación de riesgos, para lo cual llevará a cabo acciones habitacionales, entendidas éstas, según lo dispuesto en el artículo 4, fracción I de la referida ley, como las *“actividades tendientes a la producción, distribución, uso y mejoramiento de viviendas, así como el equipamiento y los servicios urbanos de las mismas”* y al efecto, el Instituto tendrá destinado **suelo para vivienda**, el cual está constituido con **“los terrenos física y legalmente susceptibles de ser destinados a incrementar o mejorar el inventario habitacional”**.

Ahora bien, el ahora recurrente, en su solicitud de acceso a la información pública, requirió el acceso al **listado de predios destinados** por el Instituto de Vivienda del Distrito Federal a la **producción, distribución, uso y mejoramiento de vivienda social**, y así se constata de lo señalado en el recurso de revisión, que ahora se resuelve, en donde manifestó *“... LA CIUDADANIA TENEMOS DERECHO A CONOCER DONDE SE ENCUENTRA LA POSIBILIDAD DE VIVIENDA QUE EL ESTADO PONE A NUESTRO ALCANCE...”* (sic), siendo que dichos predios, de conformidad con lo establecido en las disposiciones normativas citadas en párrafos precedentes, tienen una finalidad y utilidad social, ya que los mismos están destinados a **hacer valer y a garantizar el derecho humano de acceso a la vivienda**, previsto en el artículo 4, párrafo siete, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que: *Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y*



decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo”, así como el transcrito artículo 3 de la Ley de Vivienda del Distrito Federal.

De ese modo, dada la naturaleza jurídica de los predios, cuya propiedad de suelo es del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, resulta especialmente importante subrayar que de conformidad con el citado artículo 16 de la Ley de Vivienda del Distrito Federal, el programa de vivienda se formula para *articular las **actividades, acciones y producciones cuyo fin sea la acción habitacional***... y dicho programa comprende previsiones sobre suelo urbano, como lo establece el artículo 20 de la Ley en cita, precepto del cual es necesario destacar su fracción IV, el cual a la letra establece lo siguiente:

Artículo 20. *El Programa de Vivienda comprende las siguientes previsiones sobre suelo urbano:*

...

*IV. Los criterios para la **conformación y consolidación de una Bolsa de Suelo Urbano e Inmuebles Habitacionales con viabilidad técnica y jurídica para el desarrollo habitacional, que evite la especulación de suelo urbano y el crecimiento urbano en zona de reserva**, en concordancia con los diferentes Programas de Desarrollo Urbano y de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal.*

Del precepto transcrito, se desprende que los predios destinados por el Instituto de Vivienda del Distrito Federal a la producción, distribución, uso y mejoramiento de vivienda social integran una *bolsa de suelo*, y dichos predios son aquellos *“Inmuebles Habitacionales (que pueden ser) baldíos aptos para vivienda de interés social y popular o, en su caso, vivienda en proyecto, en proceso de obra o terminada”*, los que el Instituto de Vivienda adquiere por vía de derecho público o privado, como son los siguientes actos administrativos y jurídicos:

- a) Expropiación de vecindades e inmuebles con alto riesgo estructural.



- b) Desincorporación y enajenación de las reservas territoriales del Gobierno del Distrito Federal.
- c) Incorporación de suelo recuperado por reubicaciones definitivas por alto riesgo al patrimonio del Gobierno del Distrito Federal.
- d) Recuperación de créditos.
- e) Coordinación y concertación con instituciones públicas y con personas físicas o morales de los sectores público y privado que cuenten con inmuebles aptos para vivienda.
- f) Adquisición por vía de derecho privado (compraventa, donación, permuta, entre otros).

Lo anterior, se encuentra establecido en los apartados 2.5 y 3.2.4, de las Reglas de Operación y Políticas de Administración Crediticia y Financiera del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, que a la letra señalan:

2. Políticas generales

...

2.5 Política de suelo.

Consiste en la conformación y consolidación de una Bolsa de Suelo Urbano e Inmuebles Habitacionales con viabilidad técnica, jurídica y financiera para el desarrollo habitacional, que evite la especulación y el crecimiento urbano sobre zonas de reserva ecológica y de riesgo, en concordancia con los planes y programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico.

*Para tal efecto, el INVI tendrá como propósito permanente la **adquisición por vía de derecho público o privado, de inmuebles con viabilidad técnica, jurídica y financiera para el desarrollo habitacional, con la finalidad de aprovecharlos conforme a prioridades sociales**, dentro del marco del desarrollo social, económico y urbano, de la certeza jurídica y de la sustentabilidad económica, a través de los siguientes mecanismos:*

- *Promover la **expropiación de las vecindades e inmuebles en alto riesgo**, con la finalidad de proteger la seguridad física de sus ocupantes y de la comunidad en general, así como de satisfacer la demanda de vivienda digna y decorosa de los primeros y de*



otras familias. Se consideran inmuebles en alto riesgo, aquellos cuyas edificaciones presenten daño estructural que los hagan inhabitables y se encuentren dictaminados por un Director Responsable de Obra, por la Secretaría de Obras y Servicios o, en su caso, de la Secretaría de Protección Civil.

- Gestionar la **desincorporación y enajenación de las reservas territoriales del Gobierno del Distrito Federal** para aprovecharlas en programas institucionales de vivienda.
- Promover la **adquisición de inmuebles por la vía del derecho privado** para ejecutar programas institucionales de vivienda destinada a la atención de prioridades programáticas, conforme a la disponibilidad de recursos financieros de origen institucional, social o privado.
- Llevar a cabo acciones **coordinadas y concertadas con instituciones públicas y con personas físicas o morales de los sectores social y privado, que cuenten con inmuebles aptos para vivienda**, en un marco de aportaciones complementarias y de potenciación de los recursos.
- Promover la **incorporación del suelo recuperado por reubicaciones definitivas por alto riesgo al patrimonio del Gobierno del Distrito Federal**, para evitar nuevos asentamientos y promover contraprestaciones por el valor de tales inmuebles, para la reducción del monto de crédito otorgado.
- Promover que una parte proporcional de la **recuperación de los créditos** se destine directamente a la formación de reserva territorial para sus programas.

3. Marco de operación general

...

3.2.4 Programa de suelo.

Este programa consiste en la conformación y consolidación de una Bolsa de Suelo Urbano e Inmuebles Habitacionales con viabilidad técnica, financiera y jurídica para el desarrollo habitacional, que evite la especulación del suelo urbano y el crecimiento urbano en zona de reserva, en concordancia con los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico

La Bolsa de Suelo Urbano e Inmuebles Habitacionales se instrumentará jurídicamente mediante la constitución de fideicomisos traslativos de dominio y otros mecanismos jurídicos que faculten al **INVI** para designar a los beneficiarios de las acciones de vivienda que se contengan o puedan desarrollarse en el inmueble. Tendrán acceso a este programa tanto la demanda individual como la de organizaciones.



Los inmuebles del Fondo de Ayuda Social no serán parte de la Bolsa de Suelo Urbano e Inmuebles Habitacionales.

*La Bolsa de Suelo Urbano e **Inmuebles Habitacionales se integra por inmuebles baldíos aptos para vivienda de interés social y popular o, en su caso, vivienda en proyecto, en proceso de obra o terminada**, adquiridos a través de los mecanismos siguientes:*

Adquisición por vía de derecho privado.

Procedimiento mediante el cual, dentro del marco jurídico y administrativo aplicable, el Instituto adquiere vía compraventa, donación, permuta o cualquier otro mecanismo jurídico, inmuebles con características jurídicas, técnicas y financieras propias para el desarrollo de vivienda de interés social y popular.

Desincorporación.

*Acto administrativo unilateral mediante el cual, el Gobierno del Distrito Federal trasmite inmuebles en favor del **INVI** para destinarlos al desarrollo de programas de vivienda de interés social y popular. En este caso, el Instituto colabora con la integración del expediente técnico-administrativo.*

Expropiación.

Adquisición por vía de derecho público que lleva a cabo el Gobierno del Distrito Federal de las vecindades e inmuebles en alto riesgo, con la finalidad de destinarlos a satisfacer la demanda de vivienda digna y decorosa de sus habitantes y de otras familias. Se consideran inmuebles en alto riesgo, aquellos cuyas edificaciones presenten daño estructural que los hagan inhabitables.

*En este caso, el **INVI** colabora en el proceso con la integración de expedientes técnicos.*

Esta tarea se realiza conforme a las bases establecidas por el Pleno del Comité del Patrimonio Inmobiliario del Distrito Federal, y es la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda la encargada de someter al Órgano Colegiado antes mencionado, el expediente que corresponda.

*Toda expropiación en favor del **INVI** formará parte de su reserva inmobiliaria y, por ende, se destinará al desarrollo de vivienda de interés social y popular, dentro del marco de las políticas, programas, términos y condiciones sociales, jurídicas y técnicas previstas por estas Reglas.*

*El monto del avalúo en que se base la expropiación o desincorporación, será considerado como parte del financiamiento que posteriormente otorgará el **INVI**, considerando su equivalente en términos de salarios mínimos.*



En ese orden de ideas, y dado que la conformación e integración de la bolsa de suelo urbano, con los predios con viabilidad técnica y jurídica para una acción habitacional adquiridos por vía de derecho público o privado, tiene como finalidad, según lo dispuesto en el artículo 20, fracción IV de la Ley de Vivienda del Distrito Federal, **prevenir la especulación¹ de suelo urbano**, el listado de los predios que conforman esa bolsa de suelo no es susceptible de darse a conocer como información de acceso público, pues de hacerlo, en vez de prevenirse dicha especulación, se propiciaría y, en consecuencia, no se estaría salvaguardando uno de los objetivos fundamentales que tiene encomendado el Instituto de Vivienda, que es **asegurar el cumplimiento de los programas** en materia de vivienda social.

Se afirma lo anterior, ya que especialmente daría lugar a incertidumbre jurídica respecto a los proyectos y acciones habitacionales que pudieran llevarse a cabo en cada uno de esos predios, sin tener seguridad sobre su ejecución y ello no garantizaría el derecho a la vivienda de las personas a quienes está destinado el programa y la política del vivienda del Distrito Federal, puesto que sería susceptible que se presentaran casos en los que grupos de personas, al conocer que el Instituto de Vivienda lo tiene incorporado a su bolsa de suelo, intuyeran que en el mismo se llevará a cabo una acción habitacional y, en consecuencia, ejercerían determinadas acciones tendientes a ubicarse en el supuesto de destinatarias de esa acción habitacionales, aún cuando, en principio, sus condiciones económicas y sociales no fueran las exigibles por el artículo 14, fracción V de la Ley de Vivienda del Distrito Federal para obtener una vivienda de carácter social destinada a la población vulnerable y en situación de riesgo, pero que con dichas acciones se ubicarían en este supuesto, lo cual implica un acto simulado que redundaría en que las personas que, en principio de cuentas, sí son parte de la

¹ Real Academia de la Lengua española: 4. intr. Efectuar operaciones comerciales o financieras, con la esperanza de obtener beneficios basados en las variaciones de los precios o de los cambios. U. m. en sent. peyor. http://buscon.rae.es/drael/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=especular



población vulnerable y en situación de riesgo, fueran desplazadas por quienes a partir de esas acciones, se ubicaron en el supuesto normativo de destinatarios de una acción habitacional del programa de vivienda social del Distrito Federal, a fin de obtener un beneficio y cuando su necesidad no era prioritaria.

Derivado de lo anterior, la información relativa al listado de predios cuya **propiedad del suelo** es del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, debe ser tratada conforme a lo dispuesto en el artículo 37, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual a la letra establece:

Artículo 37. *Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como **información reservada** en los siguientes casos:*

...

XII. *La que pueda generar una **ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero** o de los entes obligados;*

...

Lo anterior es así, ya que **la especulación de suelo urbano, la cual trata de prevenir el programa de vivienda del Distrito Federal con la conformación y consolidación de una bolsa de suelo, causaría un perjuicio a terceros, siendo éstos los destinatarios de dicho programa, es decir, la población en situación de riesgo, “aquella que habita una vivienda en condiciones inseguras física y socialmente, bajo inminente amenaza de colapso y que pone en peligro su vida”,** según lo dispuesto por el artículo 4, fracción XIV de la Ley de Vivienda del Distrito Federal, y la población de bajos recursos económicos, puesto que la bolsa de suelo tiene como finalidad que el Instituto de Vivienda del Distrito Federal haga frente a la necesidad de vivienda social que le demanden estos núcleos de población, no para ofrecer, indiscriminadamente, vivienda a quienes no tienen una necesidad social, como la que prevén los artículos 4,



fracción XVI y 14, fracción IV de la Ley de Vivienda del Distrito Federal.

De esa forma, es que la información relativa al listado de predios, cuya propiedad de suelo es del Instituto de Vivienda del Distrito Federal debe de reservarse, en términos de lo establecido en el artículo 37, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, porque ello constituye una de las formas por virtud de las cuales el Instituto de Vivienda del Distrito Federal, hace valor lo dispuesto por el ya citado artículo 20, fracción IV de la Ley de Vivienda del Distrito Federal: **prevenir la especulación de suelo urbano, y con la conformación y consolidación de la bolsa de suelo se asegura, en mayor medida, atender las necesidades de vivienda social de la población vulnerable, en situación de riesgo y de bajos recursos económicos, así como contar con una reserva inmobiliaria que no sea vista por especuladores para obtener un beneficio eminentemente lucrativo, pues dicha reserva inmobiliaria está destinada a garantizar el derecho a la vivienda digna y decorosa de aquellos núcleos de población.**

Por lo anterior, es que se hace operante la reserva de la información a la que el ahora recurrente solicitó el acceso, al ser evidente que es mayor el interés social de garantizar el derecho de acceso a la vivienda digna y decorosa de las personas en situación de riesgo, vulnerable y de escasos recursos, que el derecho de acceso a la información para conocer los predios que integran la bolsa del suelo del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, toda vez que el bien jurídico que debe protegerse es el derecho humano de acceso a la vivienda, motivo por el cual debe restringirse toda aquella información que propicie la especulación de personas que, sin tener la imperiosa necesidad de una vivienda social, buscan solamente obtener un beneficio eminentemente lucrativo e incrementar un patrimonio inmobiliario para eventuales



transacciones jurídicas, con base en un programa social destinado exclusivamente a los núcleos de población que reconocen los artículos 4, fracción XV y 14, fracción V de la Ley de Vivienda del Distrito Federal.

De lo hasta este punto expuesto, es válido afirmar que la reserva de la información solicitada que hizo el Ente recurrido con base en lo establecido en el artículo 37, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es parcialmente válida, ya que si bien es cierto que lo hizo con fundamento en la disposición legal aplicable, la motivación utilizada no es acorde con la naturaleza jurídica de la información requerida ni con los fines para los cuales el Instituto de Vivienda del Distrito Federal, la genera, administra y posee, pues es incorrecto que dicha reserva la haya motivado en el hecho de que *“proporcionar un listado de los predios cuya propiedad de suelo es de este Instituto, propiciaría la invasión y/o ocupación irregular de los mismos, siendo en consecuencia que los ilícitos antes referidos impedirían el desarrollo de los proyectos de vivienda financiados por esta Dependencia, afectando indubitablemente al Organismo así como a terceros, al perturbar su derecho a vivienda, ya que al encontrarse los inmuebles invadidos, detenidos. Los proyectos de vivienda estarían indefinidamente”*. (sic)

Al respecto, el Ente Obligado al clasificar la información solicitada como de acceso restringido, en su modalidad de reservada, **debió atender a la previsión que persigue el programa de vivienda del Distrito Federal, prevista en el artículo 20, fracción IV de la Ley de Vivienda del Distrito Federal, que ha sido objeto de análisis en esta resolución, y motivar dicha clasificación en el hecho de evitar la especulación de suelo urbano y así garantizar, en forma efectiva, el acceso a la vivienda digna y decorosa de la población vulnerable, en situación de riesgo y de bajos recursos**



económicos, pues ese es el objetivo de la conformación y consolidación de la bolsa de suelo que lleva a cabo el Instituto recurrido con la adquisición de predios con viabilidad técnica y jurídica para ser objeto de una acción habitacional.

En ese orden de ideas, este Órgano Colegiado concluye que la respuesta emitida por el Ente Obligado a la solicitud de acceso a la información pública del Distrito Federal está indebidamente motivada, toda vez que lo argumentado por el Ente recurrido para motivar la reserva de la información no es aplicable y, en suma, es incorrecto, ya que lo que generaría dar a conocer el listado de predios, cuya propiedad de suelo es del Instituto de Vivienda, no es la invasión de dichos predios, sino la especulación de suelo urbano, como ya ha quedado demostrado por este Instituto.

En tal virtud, ante la indebida motivación de la reserva de la información solicitada por el ahora recurrente, la respuesta impugnada resulta inválida para tener por debidamente atendido el requerimiento de información del particular, ello en términos de lo establecido en el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual establece que para que sea válido un acto administrativo, como lo es la emisión de la respuesta a una solicitud de información pública, éste debe *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo*, elemento del cual carece la respuesta impugnada, contenida en el oficio CPIE/OIP/001631/2013,



agregado a fojas diecinueve a veintiuno del expediente.

Al respecto, es aplicable también el criterio sostenido por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la siguiente Tesis aislada, aplicable al caso en estudio:

Época: Novena Época

Registro: 187531

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XV, Marzo de 2002

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.6o.A.33 A

Pag: 1350

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.

*La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, **la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto.** En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En*



cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1684/2001. Mundo Maya Operadora, S.A. de C.V. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Margarita Guerrero Osio. Secretaria: Patricia Maya Padilla.

Derivado de lo anterior, este Instituto no reconoce la validez de la respuesta emitida por el Instituto de Vivienda del Distrito Federal a la solicitud de acceso a la información pública con folio 0314000136713, toda vez que la misma, como se ha demostrado, está indebidamente motivada, lo cual contraviene los principios de legalidad y de certeza jurídica, previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues si bien, en términos de lo dispuesto en el artículo 37, fracción XII de la referida ley, es procedente la reserva de la información a la que el particular solicitó el acceso, lo cierto es que la motivación no es la adecuada, toda vez que no es acorde con la naturaleza jurídica de las causas que hacen operante la reserva.

Sin perjuicio de lo anterior, el **agravio** hecho valer por el recurrente, en el cual señaló, fundamentalmente, que el Ente Obligado transgredió y agravió derechos humanos porque la información a la que pidió acceso es pública, ya que la ciudadanía tiene derecho a conocer dónde se encuentran las posibilidades de vivienda y que si los predios, cuya propiedad del suelo es del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, han sido invadidos, no es por causa del acceso a la información pública, sino por



deficiencias de otra naturaleza, es **infundado**.

Sin que pase desapercibida para este Instituto, la manifestación del recurrente en cuanto a que la respuesta es contradictoria y que, a su vez, no fue clara, al informarle el Ente Obligado, por un lado, que la información se reservó por siete años y, por otro, que era confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, manifestación que resulta inoperante, en virtud de que la misma no pretende alegar lo contrario a la restricción al acceso a la información, sino más bien evidenciar la aparente contradicción entre las causales que fundamentaron la restricción al acceso a la información, siendo inexistente dicha contradicción, pues vista el acta del Comité de Transparencia, se observa que la causal que hizo operante la reserva de la información fue la prevista en el artículo 37, fracción XII de la ley de la materia, motivo por el cual la respectiva manifestación del recurrente resulta ineficaz para revocar el acto de reserva de la información emitido por el Comité de Transparencia, en su Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria, celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil trece, cuya acta fue remitida a este Instituto como cumplimiento a la diligencia para mejor proveer, requerida por la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, a través del acuerdo del veintinueve de noviembre de dos mil trece.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta emitida por el Instituto de Vivienda del Distrito Federal, y se le ordena que:



- Someta nuevamente a la consideración de su Comité de Transparencia la solicitud relacionada con “*el listado de los predios cuya propiedad del suelo es del INVI*” y la clasifique como de acceso restringido, en su modalidad de reservada, con fundamento en el artículo 37, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, bajo las consideraciones expuestas en la presente resolución, en términos de lo establecido en el artículo 20, fracción IV de la Ley de Vivienda del Distrito Federal y con los alcances que han sido advertidos por este Instituto en la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Instituto de Vivienda del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta del Instituto de Vivienda del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de febrero de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**

